



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 45-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 45-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : RUTY PATRICIA DÍAZ LEÓN
EMPRESA PRESTADORA : AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta
N° 031-2017/GA-SPJR/AdP

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 13 de septiembre de 2018

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora RUTY PATRICIA DÍAZ LEÓN (en adelante, señora DÍAZ o apelante), contra la decisión contenida en la Carta N° 031-2017/GA-SPJR/AdP emitida por AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A. (en adelante, ADP o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante Hoja de Reclamación N° 009-2017 de fecha 25 de febrero de 2017, la señora DÍAZ presentó un reclamo contra ADP manifestando lo siguiente:
 - i.- El personal de ADP del Aeropuerto "Mayor Gral. FAP Armando Revoredo Iglesias" de la ciudad de Cajamarca le impidió abordar la aeronave debido a que su Documento Nacional de Identidad (DNI) se encontraba caducado, por lo que perdió el vuelo.
 - ii.- Dicho hecho le generó un perjuicio emocional y económico pues debió adquirir otro pasaje, por lo que corresponde que ADP le reembolse dicho gasto.
2. Mediante Carta N° 031-2017/GA-SPJR/AdP, ADP declaró infundado el reclamo manifestando que su Programa de Seguridad del Aeropuerto (PSA) señala que cuando el pasajero se encuentre en el Puesto de Inspección se le solicitarán sus documentos de identificación (DNI, pasaporte, carnet de extranjería o licencia de conducir), cuya fecha de vencimiento debe ser mayor que la fecha actual.



3. El 5 de abril de 2017, la señora DÍAZ interpuso un recurso de apelación contra la decisión expedida por ADP, señalando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Documento Nacional de Identidad (DNI) constituye la única cédula de identificación personal para todos los actos civiles, comerciales y administrativos, por lo que la usuaria se identificó correctamente con su DNI ante el personal de ADP del Aeropuerto de Cajamarca.
 - ii.- En la medida que el fin y propósito del DNI es el de servir como medio de identificación, ADP ha desnaturalizado dicha finalidad al exigir que dicho documento se encuentre vigente, desconociendo lo establecido en la Ley N° 26497.
 - iii.- Asimismo, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1246, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2016, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa y cuya aplicación se extiende a todas las entidades de la Administración Pública, establece que el vencimiento de la fecha de vigencia del DNI no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad.
4. El 27 de abril de 2017, ADP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo argumentos expuestos en la Carta N° 031-2017/GA-SPJR/AdP.
5. Con fecha 10 de septiembre de 2018, la señora DÍAZ presentó un escrito manifestando que por convenir a su interés se desistía del reclamo tramitado en el Expediente N° 45-2017-TSC-OSITRAN¹.
6. Mediante Oficio N° 384-2018-TSC-OSITRAN², la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de ADP el escrito de desistimiento formulado por la señora DÍAZ.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA DÍAZ

7. De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG³), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

¹ Ver fojas 23 del expediente.

² Ver fojas 24 del expediente.

³ **TUO de la LPAG**

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de*



8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG⁴, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.
9. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

[El subrayado es nuestro]

10. En el presente caso, con fecha 10 de septiembre de 2018, la señora DÍAZ presentó un escrito con su firma legalizada notarialmente, manifestando que por convenir a su interés se desistía del reclamo que se viene tramitando en el presente expediente; cumpliendo con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.

abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

4 TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

"Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 45-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 1

11. Cabe precisar que no habiendo la usuaria precisado si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 198 del TUO de la LPAG⁵, se considerará que el escrito presentado por la señora DÍAZ constituye un desistimiento del presente procedimiento.
12. En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por la señora DÍAZ ante el TSC, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por la señora RUTY PATRICIA DÍAZ LEÓN, mediante comunicación de fecha 10 de septiembre de 2018, del presente procedimiento seguido en el Expediente Nº 45-2017-TSC-OSITRAN contra AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora RUTY PATRICIA DÍAZ LEÓN y a AEROPUERTOS DEL PERÚ S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".